

SOBRE LA NECESIDAD DE FACILITAR LA RECONDUCCIÓN DEL CONTRATO O ESTATUTO SOCIAL.

GRACIELA A. HAGGI y RICARDO AUGUSTO NISSEN

PONENCIA

- 1) *De lege data*, cuando el nombramiento del liquidador no requiere inscripción (art. 102, primer párrafo de la ley 19.550), debe interpretarse que todo acuerdo de reconducción puede hacerse por las mayorías respectivas sin unanimidad.
- 2) *De lege ferenda*, derogar el requisito de la unanimidad para la adopción del acuerdo de reconducción, en todos los casos, salvo cuando los socios así lo hubieran establecido en el contrato social.

FUNDAMENTOS

1. El art. 95 de la ley 19.550 que legisla a la reconducción del contrato social, establece el régimen de mayorías requerida para resolver ese acto societario:

- a) Si la misma es resuelta mientras no se haya inscripto el nombramiento del liquidador, y sin perjuicio del mantenimiento de las responsabilidades dispuestas por el art. 99, la reconducción puede acordarse con las mismas mayorías que la prórroga, es decir, por acuerdo unánime de los socios, salvo pacto en contrario y lo dispuesto para las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada.
- b) Inscripto el liquidador en el Registro Público de Comercio, todo ulterior acuerdo de reconducción debe adoptarse por unanimidad, sin distinción de tipos.

2. La solución prevista por el legislador no resulta conveniente ni práctica, pues:

- a) Si con la inscripción registral del liquidador la ley ha establecido un acto societario a partir del cual existe la expectativa por los socios a la cuota de liquidación por haberse exteriorizado objetivamente el comienzo del proceso de liquidación,¹ ello resulta cuanto menos insuficiente, pues hay casos en que dicha registración no es exigible, como sucede cuando el contrato social o estatuto establece que la liquidación de la sociedad está a cargo de los mismos administradores, o sea, en los casos del primer párrafo del art. 102 de la ley 19.550.²
- b) Que la expectativa a la cuota liquidatoria no constituye argumento convincente para agravar el régimen mayoritario hasta la unanimidad para todos los tipos sociales, pues basta otorgar al socio disconforme el derecho de receso, como lo disponen los arts. 160, inc. 4º, y 245 de la ley 19.550 para las sociedades de responsabilidad limitada y sociedades por acciones, respectivamente, para que éste perciba la liquidación de su participación social.
- c) Por otra parte, si nos detenemos en la redacción del art. 95 de la ley 19.550, la unanimidad requerible para la reconducción del contrato o estatuto social, una vez inscripto el liquidador, no es susceptible de pacto en contrario, de modo tal que el derecho de receso previsto por los arts. 160, cuarto párrafo, y 245 de la ley 19.550, sólo es aplicable cuando aún no se ha inscripto el liquidador, lo cual, como se sabe, constituye una de las primeras etapas del procedimiento liquidatorio, por lo que la operatividad de aquellas normas es prácticamente nula.

3. La experiencia demuestra diariamente que la unanimidad en la adopción de acuerdos sociales se convierte en una herramienta que los socios o accionistas minoritarios emplean, cuanto menos, con fines extrasocietarios, para lograr la venta de sus tenencias accionarias a un precio muy superior al real.

Lo ideal resulta la agravación de las mayorías requeridas para la adopción de determinados acuerdos sociales que implican la modificación del contrato o estatuto social, y tal es la política legislativa utilizada por las leyes 19.550 y 22.903 para todos los tipos societarios, a punto tal que, para las sociedades por parte de interés, cuando la ley ha requerido unanimidad para modificar el contrato social ha dejado a salvo el pacto en contrario inserto en el acto constitutivo.

¹ Ver Exposición de Motivos. Sección XII del Capítulo I, punto 2.

² CNCom., Sala C, junio 21 de 1974, en autos "Casa Ottorino Mori SRL contra Chacabuco Cía. de Seguros", en *ED*, t. 57, p. 671; FAVIER DUBOIS, Eduardo: *Derecho Societario Registral*, Ad-Hoc. Bs. Aires, p. 370.

4. Por ello estimamos que la exigencia de unanimidad, sin admitir pacto en contrario, es contraria al régimen mayoritario y que, permitiendo a los socios o accionistas disconformes el derecho de recesso, nada autoriza a requerir tal unanimidad para la reconducción del contrato o estatuto social, al menos en las sociedades de responsabilidad limitada o por acciones, que exijan tal requisito.

Tal unanimidad en la práctica atenta contra el fin mismo de la reconducción, que no es otro que mantener vivo un sujeto de derecho, titular de una hacienda empresaria, que es siempre preferible mantener, en aras, precisamente, del principio de la conservación de la empresa (art. 100 de la ley 19.550).